

San Bernardo, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 12, don Rolando Manuel Enrique Penalillo Wolkorte, empleado, cédula de identidad n° 18.225.487-8, domiciliado en Pasaje Espejinos n° 094, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra de Supermercado Mayorista 10, Rut n° 76.012.833-3, representado por don Fernando Ureta Rojas, cédula de identidad n° 13.891.695-K, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Cerro El Plomo n° 5.680, piso 10, comuna de Las Condes, por infringir a su respecto diversas disposiciones de la Ley de protección de los derechos del consumidor n° 19.496, solicitando sea acogida, con expresa condena en costas. En el primer otrosí de esta presentación, el denunciante, deduce en contra el proveedor, ya mencionado, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$5.895.000, por daño emergente y \$2.500.000 por daño moral, o lo que se estime de derecho determinar, más interés, reajustes y las costas del proceso.

A fojas 28, comparece don Rolando Manuel Enrique Penalillo Wolkorte, antes individualizado, quien expresa que el día 05 de julio de 2017, a las 19,00 horas aproximadamente, concurrió con su familia al Supermercado Mayorista 10, ubicado en Av. Portales n° 2.448, en esta comuna, con su vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, color azul, el cual estacionó en el interior del Supermercado en el sector techado. Ingresó a realizar algunas compras y luego de 15 minutos aproximadamente se dirigió donde estacionó su vehículo percatándose que éste no se encontraba donde

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 28 de Agosto de 2018



lo había dejado. Al ver lo sucedido se acercaron unos guardias y el administrador del Supermercado, quienes no fueron empáticos con la situación, no le ofrecieron ningún tipo de ayuda. En el lugar no estampó ningún reclamo. Preguntó por las cámaras de seguridad y le indicaron que no eran nítidas. Respecto a otros medios de seguridad o vigilancia, pudo constatar que en el estacionamiento no había nadie que velara por los vehículos. Se retiró del lugar por sus propios medios y luego de salir en búsqueda de su vehículo realizó la correspondiente denuncia. El vehículo no estaba asegurado. Hasta la fecha no aparece y no ha tenido noticias de la denuncia en la Fiscalía. El valor del vehículo es de \$5.000.000, además al interior había un notebook HP y una silla de niños Bebesit, ambos con un valor comercial total de \$475.000, con este suceso se ha visto muy complicado por la falta del vehículo ya que debe trasladar a su hijo al jardín infantil, después él se va a su trabajo y se le ha hecho más difícil el tema de estos viajes.

A fojas 29, rola acta de notificación de la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 12.

A fojas 62 de autos, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia del denunciante y demandante don Rolando Manuel Enrique Penalillo Wolkorte, con su apoderado José Francisco Gallegos Torres, y la apoderada de la parte denunciada y demandada civil de Supermercado Mayorista 10, doña Marcela Andrea González Hernández. En esta oportunidad la parte denunciada y demandada contestó por escrito las acciones interpuestas, presentación que se agregó en fojas 32 y siguientes, ambas partes rindieron prueba documental y sólo la parte denunciante y demandante rindió prueba testimonial, no se produjo conciliación.

COPIA CONFORME CON SU ORIGEN

San Bernardo, 28 de agosto de 2018



A fojas 68, don José Francisco Gallegos Torres, abogado, en representación de don Rolando Penalillo, objetó la prueba documental acompañada por la parte contraria, consistente en el protocolo de seguridad del supermercado, el cual se agregó a fojas 40 y siguientes, en cuanto a que el documento acompañado emana de la misma parte, no tiene ningún tipo de firma o timbre que comprueba su veracidad o haga plena prueba de los dichos vertidos en su contestación, por lo que no goza de valor probatorio alguno. Asimismo, agrega, el documento acompañado sería del todo impertinente toda vez que no da fe que el demandado haya contado con el mínimo de medidas de seguridad para prever o prevenir algún tipo de incidente de esta naturaleza, por lo que no indica si se contaba con elementos de seguridad como guardias o cámaras o a lo menos se refiere a los hechos en conocimiento.

A fojas 73 y siguientes, se agrega copia de la carpeta investigativa abierta por la Fiscalía local de la comuna respecto de los hechos denunciados.

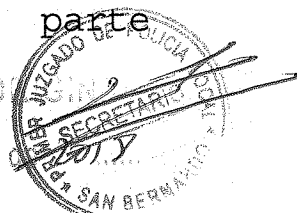
A fojas 85, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

A fojas 88, como medida para mejor resolver, se ordena al representante legal de Supermercado Mayorista 10, remita copia de los registros de las cámaras de seguridad, correspondientes al sector de estacionamiento techado, del día 05 de julio de 2017. Entretanto, se ordena la suspensión del decreto de autos para fallo.

A fojas 98, se lleva a cabo una audiencia de percepción documental con la sola presencia de don Ricardo Rivera Petersen, apoderado de la parte

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 28 de Agosto de 2017



denunciante y demandante. En esta ocasión no se pudo visualizar la imágenes ordenadas exhibir en atención a que según expuso la denunciada en presentación agregada en fojas 96, estas no están disponibles debido al tiempo transcurrido.

A fojas 100, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, a fojas 68, don José Francisco Gallegos Torres, abogado, en representación de don Rolando Penalillo, objetó la prueba documental acompañada por la parte contraria, consistente en el protocolo de seguridad del supermercado, el cual se agregó a fojas 40 y siguientes, en cuanto a que el documento acompañado emana de la misma parte, no tiene ningún tipo de firma o timbre que comprueba su veracidad o haga plena prueba de los dichos vertidos en su contestación, por lo que no goza de valor probatorio alguno. Asimismo, agrega, que el documento acompañado sería del todo impertinente toda vez que no da fe que el demandado haya contado con el mínimo de medidas de seguridad para prever o prevenir algún tipo de incidente de esta naturaleza, por lo que no indica si se contaba con elementos de seguridad como guardias o cámaras o a lo menos se refiere a los hechos en conocimiento;

2º) Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 14 de la ley 18.287, que regula el procedimiento aplicable en esta clase de causas, el juez estará facultado para apreciar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a su experiencia, lógica y principios científicos y/o técnicos generalmente aceptados, entre otras reglas.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 28 de mayo de 2018



Por lo antes dicho, en esta clase de procedimiento y sistema de valoración probatoria, no corresponde excluir, previo al pronunciamiento del fallo, alguna de las pruebas aportada por las partes. En consecuencia, en definitiva, la objeción deducida por la parte denunciada será rechazada por improcedente;

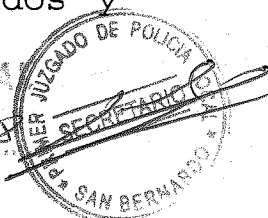
B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

3°) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar al Supermercado Mayorista 10, antes individualizado, en los hechos expuestos en la denuncia de autos;

4°) Que, fundando sus acciones el denunciante expone en lo principal de fojas 12 y su indagatoria de fojas 28, que el día 05 de julio de 2017, a las 19,00 horas aproximadamente, concurrió con su familia al Supermercado Mayorista 10, ubicado en Av. Portales n° 2.448, en esta comuna, con su vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, color azul, el cual estacionó en el interior del Supermercado en el sector techado, lado sur. Ingresó a realizar algunas compras, luego de 15 minutos aproximadamente se dirigió donde estacionó su vehículo percatándose que éste no se encontraba donde lo había dejado. Al consultar a algunas personas que se estaban en el lugar le señalaron que este vehículo salió a gran velocidad por Avda. Portales, en dirección al norte, siendo seguido por un segundo automóvil de la marca Suzuki, modelo Swift, de color blanco cuya patente se ignora. Al ver lo sucedido se acercaron unos guardias y el administrador del Supermercado, de nombre Cristián Guzmán, quien le manifestó que el supermercado no se hacía responsable del robo y no le ofrecieron ningún tipo de ayuda para contener la desesperación de su esposa e hijo, quienes se encontraban choqueados y

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 28 de agosto de 2018



afectados. En el lugar no estampó ningún reclamo, preguntó por las cámaras de seguridad y le indicaron que no eran nítidas. Respecto a otros medios de seguridad o vigilancia, pudo constatar que en el estacionamiento no había nadie que velara por los vehículos. Se retiró del lugar por sus propios medios y luego salió en búsqueda de su vehículo realizando la correspondiente denuncia policial. El vehículo no estaba asegurado. Hasta la fecha no aparece y no ha tenido noticias de la denuncia en la Fiscalía. El valor del automóvil es de \$5.000.000, además al interior había un notebook HP y una silla de niños Bebesit, ambos con un valor comercial total de \$475.000. Agrega que con este suceso se ha visto muy complicado por la falta del vehículo ya que debe trasladar a su hijo al jardín infantil, después él se va a su trabajo y se le han hecho más difíciles estos viajes.

5°) Que, contestando las acciones interpuestas, Claudio González Salgado, abogado, en representación de Super 10 S. A., en escrito que se agregó como parte de la audiencia de estilo en fojas 32 de autos, solicitó que éstas fuesen rechazadas con expresa condena en costas.

En primer lugar, la denunciada controvierte categóricamente los hechos expuestos por el denunciante, por cuanto no tiene constancia que en estacionamiento del local don Rolando Penalillo haya estacionado su vehículo, como tampoco tienen constancia que al interior del mismo se haya producido el robo que el actor señala haber ocurrido el 05 de julio de 2017.

En segundo lugar, indica que no existen pruebas que den por acreditado el hecho mismo del robo, sólo los dichos del denunciante y demandante civil. Agregando que nada asegura que el denunciante no haya

COPIA CONFORME CON SU ORIGEN

San Bernardo, 28 de Abril de 2017



atribuido el robo a su responsabilidad y ocurrió en otro contexto.

En tercer lugar, señala que el estacionamiento de Mayorista 10, cuenta con todas las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de sus clientes, manteniendo dos cámaras de seguridad en el recinto para prevenir y dejar registro de eventuales ilícitos que pudiesen cometerse en su interior. Estas grabaciones se borran automáticamente luego de siete días, de modo que si oportunamente un cliente efectúa un reclamo o denuncia algún ilícito, se extraen las imágenes y se revisan, situación que en el caso de autos no se verificó puesto que el Sr. Penalillo, no comunicó los hechos supuestamente acaecidos en el local. Al respecto expresa que cuenta con un protocolo de acción ante un reclamo o denuncia de un eventual ilícito ocurrido en su local. Este consiste en que se toman todos los datos del cliente por parte de la Jefa de sala o turno y/o la encargada de servicio al cliente, estos datos se suben a una planilla y se procede a su seguimiento, dándose respuesta al cliente, lo que no ocurrió en el presente caso pues no se recibió reclamo por parte del denunciante.

A continuación la denunciada sostiene que en el caso de autos son inaplicables las normas de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, ya que no concurren en la especie los requisitos que copulativamente exige la ley para su procedencia, esto es la presencia de un proveedor, un consumidor y un acto jurídico oneroso que tenga carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Al efecto, señala que debe entenderse por proveedor la persona natural o jurídica, de carácter público o privado que habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 28 de Julio de 2014



o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Sin perjuicio de lo anterior señala no tener responsabilidad, por cuanto desconoce los hechos expresados en la denuncia y demanda, no existiendo prueba que acredite su ocurrencia. Agrega que además el denunciante no ha acreditado su calidad de consumidor y no se ha podido acreditar que su actuar haya sido negligente en las medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores, de conformidad con lo dispuesto en el Art.23 de la ley n°19.496. Además de todo lo anterior señala que de ser efectivos los hechos indicados por el actor, la causa directa y necesaria de la sustracción del vehículo y el menoscabo al cliente, no está dada ni ligada a una conducta de acción u omisión que le sea imputable, sino que a la conducta de un tercero que ha cometido un delito. Por todo lo antes expresado sostiene que carece de legitimidad pasiva para ser denunciada y demandada en base a la aplicación de la ley 19.496;

6°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, el actor acompañó en el proceso los siguientes documentos: **a)** En fojas 01, certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. del vehículo placa patente GBVL-87 al nombre del denunciante y demandante. **b)** En fojas 04, fotocopia de una boleta de compraventa del Super 10 S.A. de fecha 05 de julio de 2017, a las 19,13 hrs. **c)** En fojas 05 y 06, dos fotografías simples del vehículo marca Chevrolet, placa patente GBVL-87, de propiedad del denunciante **d)** En fojas 08 y siguientes, copia de la denuncia policial estampada por el actor ante Carabineros, de fecha 05 de julio de 2017, a las 20,00 hrs.

Con la misma finalidad, el denunciante rindió en comparendo de estilo en fojas 63 y siguientes, la prueba testimonial consistente en las declaraciones de

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 28 de agosto de 2018



los testigos Claudio Enrique González González y de Alex Antonio Gallardo Yáñez, quienes previa juramentación legal e interrogados separadamente, confirmaron los dichos del actor en cuanto a que le fue sustraído el vehículo en que se transportaba, lo cual le consta al primero de los nombrados, por el grado de angustia y desesperación que vio en la esposa del actor una vez ocurrido el hecho y, en el caso del segundo, por cuanto pudo ver como el actor ingresó al estacionamiento del supermercado en su vehículo, detrás suyo;

7°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos la parte denunciada sólo acompañó en el proceso copia del Estudio de seguridad presentado para el Supermercado Mayorista 10 de Avda. Portales, la cual se agregó fojas 40 y siguientes;

8°) Que, como es el juicio reiterado e imperante en la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores de Justicia, e juicio de esta Sentenciadora, en el caso de autos, al concurrir el denunciante hasta el Supermercado, propiedad de Súper 10 S. A. se estableció entre ambos una relación de consumo, la cual en cuanto a sus derechos y obligaciones se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, a partir de lo que la ley define como acto jurídico oneroso, esto es, aquel que acto que es de utilidad para ambas partes, en la especie existiría un vínculo oneroso cuya naturaleza jurídica bien podría asimilarse a la de un contrato de depósito. En esta relación existe una oferta hecha a personas indeterminadas para que concurran hasta dicho centro comercial como proveedor de diferentes productos. Además de esta amplia gama de productos, se incita la concurrencia a estos lugares con la oferta de amplios estacionamientos y fáciles accesos. Por lo antes expresado, el supermercado como depositario de

COPIA CONFORME CON SU ORIGEN

San Bernardo, 28 de Mayo de 2015



vehículos de sus clientes está obligado a restituirlos en las mismas condiciones que ingresaron, respondiendo a su obligación de asegurar a ellos su derecho a gozar de seguridad en el consumo. Por otra parte, el hecho que en este establecimiento no se pague una tarifa por el servicio de estacionamiento no desvirtúa el carácter oneroso de la relación y en consecuencia sujeta a las obligaciones que impone la ley de protección a los derechos del consumidor, dado que muchas prestaciones otorgadas por el centro comercial y los establecimientos que lo integran tienen aparentemente carácter gratuito, como lo son por ejemplo, el uso de carros y bolsas, conformando conjuntamente con el servicio de estacionamiento una importante ventaja comparativa que este tipo de establecimientos ofrecen a sus clientes para captar su preferencia. Así, resulta claro que, tras estas prestaciones, la querellada tiene un móvil lucrativo, cual es elevar el nivel de sus ventas, en tanto el cliente o consumidor efectivamente recibe un beneficio o lucro de esta relación al recibir prestaciones aparentemente sin costo.

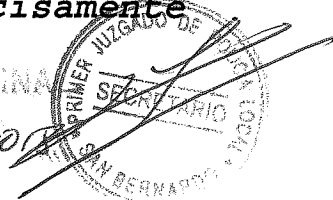
De la manera antes señalada lo ha resuelto, entre múltiples fallos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 844-2011, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso n° 9.842-2011:

"SEGUNDO: Que, el Juez de Grado, ha rechazado las acciones citadas sobre la base de que los estacionamientos del Mall Alto Las Condes son de libre acceso al público de manera que no existe un control sobre ellos.

Concordante, es dable precisar que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura del Mall Alto Las Condes, precisamente

COPIA CONFORME CON SU ORIGINA

San Bernardo, 28 de agosto de 2011



atento la actividad comercial que desarrolla a través de sus locatarios, como es el caso de Falabella.

TERCERO: Que, a saber, nuestra jurisprudencia ha concluido que los grandes establecimientos comerciales, cual es el caso de Cencosud, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor muy esencial para que los consumidores concurren y, así, forman parte inseparable del acto de compra que se concreta entre ellos y el proveedor; lo anterior, sin perjuicio de precisar que el propio recurrido, el proveedor, ha adoptado las medidas de seguridad, léase cámaras de videos, precisamente para dar fiel cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, incluso, se constata la sustracción por dicho implemento.

Lo anterior, concurre muy especialmente con los llamados estacionamientos gratuitos que tienen igual responsabilidad como en aquellos en que se cancela tarifa.

CUARTO: Que, consecuencialmente, aflora el artículo 23 de la ley del Consumidor anotada, en términos de la responsabilidad del Mall Alto Las Condes por la sustracción del vehículo estacionado por la consumidora que concurrió a adquirir productos en el establecimiento anotado. La deficiencia en la prestación del servicio resulta debidamente acreditada sobre la base de las evidencias que se hacen notar en el motivo primero precedente; más aún, el servicio de estacionamiento sin lugar a duda está dirigido al lucro de manera que provocar una suerte de exención de responsabilidad resulta inconcusa.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 28 de Abril de 2013



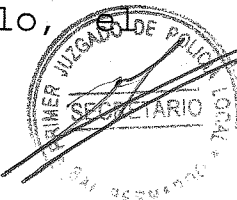
Consecuencialmente, dentro del Derecho del Consumidor, y en el ámbito de la aplicación de la ley N° 19.496, es dable esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos gratuitos o remunerados, una función de garantía y seguridad para con el consumidor, no sólo de su persona, sino de sus bienes" (sic)

9°) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de la ley de protección al consumidor n° 19.496, infringe los derechos del consumidor el proveedor que, actuando con negligencia en la prestación de un servicio, le causa menoscabo, debido a sus deficiencias. De esta forma, en el caso de autos si bien la denunciada señala que no le consta la ocurrencia de los hechos denunciados, Carabineros de turno en la población, consignó que en el supermercado se encontraban en funcionamiento cámaras de seguridad. Estas grabaciones, de haberse guardado adecuadamente, habrían permitido al menos identificar a los responsables del hecho. Además, para concluir que efectivamente tuvo lugar el robo, se ha valorado el testimonio no objetado ni observado de los testigos aportados por el actor, quienes se encuentran contestes en cuanto a la ocurrencia del mismo, en especial don Alex Gallardo Yáñez, en fojas 66, quien vio como el denunciante ingresó al supermercado en su vehículo y posteriormente como conversaba con un guardia, oportunidad en que ofreció testimoniar lo ocurrido. Por otra parte, los dos testigos aportados, previa juramentación legal e interrogados separadamente, se encuentran contestes en cuanto a que los guardias del supermercado sólo se encontraban al interior del establecimiento comercial y ninguno se observaba en sector de estacionamientos.

Finalmente, la sustracción del vehículo,

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 18 de agosto de 2018



cual hasta la fecha de este fallo no ha sido encontrado, no dejan lugar a dudas en cuanto al menoscabo material que el denunciante experimentó a consecuencia de los hechos;

10º) Que, a los efectos de acreditar sus dichos, la denunciada se limitó a acompañar al proceso copia del protocolo o Estudio de seguridad aprobado para el Supermercado, documento que por sí sólo resulta del todo insuficiente para acreditar que se usaron todos los medios disponibles para prevenir y evitar, el día y hora de los hechos, un robo de vehículos en las dependencias del supermercado. En efecto, la denunciada no aportó copia del libro de novedades del servicio de seguridad ni el testimonio de los guardias a cargo de custodiar los estacionamientos el día en cuestión. Con lo anterior no demostró en autos con prueba legal y suficiente que empleaba el día y hora de los hechos la diligencia y cuidado debidos en la custodia de los vehículos de sus clientes, recayendo sobre ella la obligación de acreditarla, de acuerdo al inciso tercero del Art. 1.547 del Código Civil.

11º) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos a los que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en particular de la lógica y experiencia aplicables, se les atribuye el poder suficiente, esta Sentenciadora ha adquirido el convencimiento que en los hechos denunciados Supermercado Mayorista 10, también identificado en autos como Súper 10 S. A., infringió respecto al consumidor Rolando Manuel Penalillo, antes individualizado, los Arts. 3º letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, por cuanto no le otorgó seguridad en el consumo y en la prestación del servicio de estacionamiento, complementario a su giro principal, actuó con negligencia causándole menoscabo. Por

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 28 de Agosto de 2011



antes expuesto, en definitiva, será acogida a su respecto la denuncia de lo principal de fojas 12 de autos;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

12°) Que, en el primer Otrosí de fojas 12, Rolando Manuel Enrique Penalillo Wolkorte, antes individualizado, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de Supermercado Mayorista 10, representado por don Fernando Ureta Rojas, ambos antes individualizados, para que sea condenado a pagarle los daños y perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$5.895.000, por daño emergente y \$2.500.000 por daño moral, o lo que se estime de derecho determinar, más interés, reajustes y las costas del proceso;

13°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Supermercado Mayorista 10, también identificado en autos como Súper 10 S. A., será condenado como autor de contravención a los Arts. 3°, letra d) y 23 la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts. 3° letra e) y 21 inc. 3° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, le corresponderá indemnizar los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

14°) Que, a los efectos de acreditar los perjuicios demandados por concepto de daño emergente, el demandante acompañó : a) En fojas 01, el certificado de inscripción a su nombre del vehículo sustraído, correspondiente a un automóvil de la marca Chevrolet, modelo Sail, año 2014, color azul metálico, año 2014. b) En fojas 05 y 06, dos fotografías simples del vehículo antes mencionado. c) En fojas 10 y 11, cuatro copias de avisos de venta de vehículos de la misma marca y año del sustraído. Conforme a los

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 28 de Mayo de 2018.



documentos antes mencionados y la tasación fiscal del vehículo, antecedente de público acceso en la página Web del Servicio de Impuestos Internos y, no habiéndose acreditado la presencia en el vehículo de las especies que indica el actor, que corresponderían según sus dichos a una silla para niño y un Notebook, en definitiva la demanda será acogida por la cantidad de \$5.000.000, monto en que se regula prudencialmente el daño emergente provocado;

15º) Que, en cuanto al otro concepto demandado en fojas 12, esto es el daño moral, esta Sentenciadora, tendrá por acreditada su existencia por cuanto, como se ha declarado, el demandante fue víctima de un delito al interior de un establecimiento comercial que, si bien es de libre acceso, es de público conocimiento que cuenta con la presencia de guardias y cámaras de seguridad, los que de funcionar en forma eficiente debieron evitar o al menos permitir identificar a los responsables del robo. Ahora bien, a esta circunstancia se debe agregar la actitud de la demandada de no querer asumir una responsabilidad en los hechos, no obstante que actualmente es un criterio unánimemente aceptado que los centros comerciales deben garantizar la seguridad de sus clientes. Lo anterior ha redundado en que la demandante sufriera de manera natural y lógica un estado aflicción y detrimento psicológico, consecuencial al hecho vivido. Por lo antes expresado, en definitiva la demanda será acogida en cuanto al daño moral, regulándose prudencialmente este perjuicio en la cantidad de \$200.000, en atención a la escasa prueba aportada al proceso en relación a este concepto;

16º) Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha de interposición de la demanda de fojas

COPIA CONFORME CON SU ORIGEN

San Bernardo, 28 de Agosto de 2018



12, esto es el 17 de julio de 2017 y hasta que el demandado pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda. Además dicha suma devengará intereses corrientes, desde que la demandada se constituya en mora y hasta la fecha del pago efectivo;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts., 45, 1.440, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d) y e) 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

A) Que, se rechaza por improcedente la objeción documental deducida por la parte denunciante, en fojas 68 de autos;

B) Que, se acoge la denuncia infraccional deducida en lo principal de fojas 12, en contra de Supermercado Mayorista 10, también identificado en autos como Súper 10 S. A., ya individualizada, condenándosela a pagar una multa de 10 (diez) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora de infracción a los arts. 3° letra d) y 23 de la ley 19.496;

C) Que, se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de fojas 12, sólo en cuanto se condena a Supermercado Mayorista 10, también identificado en autos como Súper 10 S. A., antes individualizado, a pagar al demandante la cantidad de \$5.200.000, que se desglosa en \$5.000.000, por concepto de daño emergente y \$200.000, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 22 de Agosto de 2018



fallo cause ejecutoria y bajo apercibimiento legal;

D) Que, la suma antes indicada deberá reajustarse en la forma indicada en el considerando 16º) de este fallo y;

E) Que, se condena a Supermercado Mayorista 10, también identificado en autos como Súper 10 S. A., al pago de las costas de la causa;

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

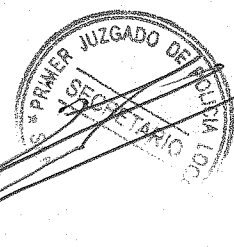
Rol nº 6.764-5-2017.

dictada por Doña Inés Aravena Anastassiou. Juez Subrogante.

Autorizada por Eduardo Cuevas García. Secretario Subrogante

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

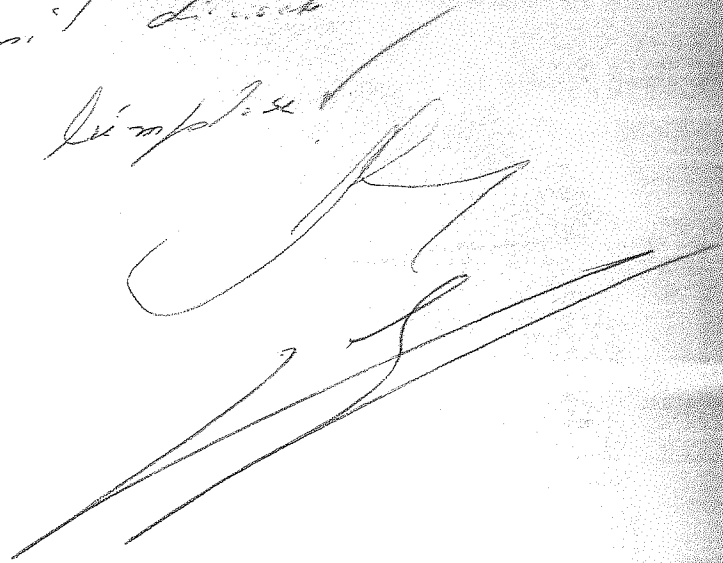
San Bernardo, 28 de Agosto de 2018



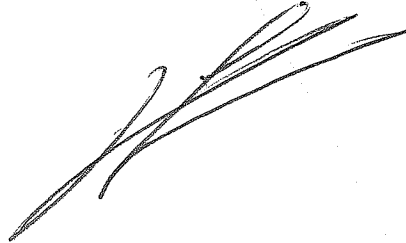


San Bernardo, 16 de Agosto de 2018

Químicos



Carta al número de C.C. a S.F. Gallagos T. y
M. González H.
San Bernardo, 16 de agosto de 2018.



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 28 de Agosto de 2018.

